



CUT: 12948-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0322-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 22 de abril de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 12948-2024**, presentado por DANPER TRUJILLO S.A.C. correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0754-2024-ANA-AAA.CO; y

CONSIDERANDO:

Marco normativo:

Que, el artículo 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, además, el artículo precitado señala que el titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

Que, según el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, podrá autorizarse el reúso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda.
- b) Cuento con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reúso de las aguas.
- c) En ningún caso se autorizará cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos.

Antecedentes:

Que, con Resolución Directoral N° 0754-2024-ANA-AAA.CO, se declaró improcedente la solicitud de renovación de autorización de reúso de aguas residuales domésticas e industriales tratadas procedentes de la PTARID del Complejo Agroindustrial Arequipa, presentada por la empresa Danper Trujillo S.A.C.

Que, mediante escrito, presentado con fecha 09 de setiembre de 2024, Danper Trujillo S.A.C., interpone recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0754-2024-ANA-AAA.CO, notificada con fecha 16 de agosto de 2024.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido. Asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, se ofrece como elemento probatorio nuevo: Carta N° 001-012-2023-GAC-DTSAC, Carta N° 027-001-2024-GAC-DTSAC, Carta N°001-08-2024, Carta N° 025-001-2024-GAC-DTSAC y Carta N° 004-007-2024-GAC-DTSAC. Por lo que en este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre los argumentos del recurrente

Que, en este contexto, DANPER TRUJILLO S.A.C., sostiene que fue víctima de actos vandálicos que provocaron retraso en la gestión de monitoreos, indica que no cuenta con tipo de almacenamiento que interfiera en la calidad del agua. Respecto a la primera observación sostiene que las metodologías utilizadas para el análisis de todos los parámetros a excepción de P Total, no se encuentran acreditadas por el INACAL-DA; asimismo, sostiene que la realización de monitoreo se canceló debido a que la producción se detuvo y con ello la Planta de Tratamiento de aguas Residuales, indicando que la calidad con la que sale el agua a la salida del tratamiento (EF-01) es la misma calidad con la que se distribuye el agua residual en los puntos EF-02 y EF-03; también señala que las muestras sí fueron realizadas bajo metodologías acreditadas ante el INACAL, según indica el Informe de Ensayo N° 2-01629/22 el cual fue enviado mediante la Carta N° 001-012-2023 GAC DTSAC y la Hoja Envío 259355-2023; precisa que si bien DANPER no especifica los volúmenes en el EF02 y EF03 en sus reportes antes del 2023-II, no significa que no se cumplió con reportar el volumen de los puntos de la autorización, toda vez que ya se señaló que el punto EF01 resulta ser representativo del caudal y volumen a reutilizar, toda vez que se ha comprobado que el mismo se reparte EF-02 y EF-03.

Que, por último, sobre el reporte de caudal diario y volumen mensual del mes de febrero del año 2024, no se reportó en la Carta N° 027-001-2024-GAC-DTSAC correspondiente al Reporte de caudal / volumen y resultados de monitoreo de agua residual tratada del semestre II 2023 – 2024 con Hoja Envío 19874-2024 (Anexo 2) ya que para dicho reporte se consideró el rango de meses de julio a diciembre del año 2023 y enero del año 2024, siendo esta carta enviada el 01 de febrero del 2024; por tal motivo el mes en cuestión es considerado en el reporte correspondiente al Semestre I 2024, enviado mediante Carta N° 004-007-2024-GAC-DTSAC y Hoja Envío 60796-2024.

Que, en relación con la nueva prueba señala lo siguiente:

- Carta N° 001-012-2023-GAC-DTSAC con hoja de envío 259355-2023 y de fecha 05 de diciembre de 2023 dirigida a la Directora de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos mediante la cual se envía el Reporte de caudal y volumen de agua tratada de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – DANPER de la Autorización de reúso de Aguas Residuales tratadas correspondiente al Semestre I – 2022, Semestre II – 2022 y Semestre I – 2023.

- Carta N° 027-001-2024-GAC-DTSAC con hoja de envío 19874-2024 y de fecha 31 de enero de 2024 dirigida a la Directora de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos mediante la cual se envía el Reporte de caudal, volumen y resultados de monitoreo de calidad del agua residual tratada de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – DANPER correspondiente al Semestre II – 2023.
- Carta N°001-08-2024 enviada por Altamirano Proyectos Sostenibles S.A.A. a DANPER con fecha de 21 de agosto del 2024, donde se hace llegar el sustento respecto a la observación emitida por la Resolución Directoral N°0754-2024-ANA-AAA.CO respecto de los parámetros evaluados bajo metodologías presuntamente no acreditados por el INACAL en el monitoreo de aguas residuales. En esta carta, a su vez, se anexan: Certificado de Acreditación IAS de ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L., Alcance de acreditación International Accreditation Service Inc. (IAS) de ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. y el Oficio N°102-2019-INACAL/DA: Acuerdo de reconocimiento mutuo International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).
- Comunicados a la opinión pública y los trabajadores, emitidos por DANPER con motivo del siniestro sufrido por las instalaciones de la planta conserva Pedregal del administrado.
- Carta N° 025-001-2024-GAC-DTSAC de fecha 23 de enero de 2024 dirigida al administrador local del agua de la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, mediante la cual se hace Presentación de subsanación de las observaciones del Informe Técnico N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/MMGC.
- Carta N° 004-007-2024-GAC-DTSAC con hoja de envío 60796-2024 y de fecha 11 de Julio de 2024 dirigida a la Directora de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos mediante la cual se envía el Reporte de caudal, volumen y resultados de monitoreo de agua residual tratada del Semestre I del 2024.

Que, la impugnante señala que a partir del 20 de agosto de 2024, la ANA mediante Resolución Jefatural N° 0323- 2024-ANA, se modificó el Reglamento para el Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales con motivo de facilitar las renovaciones de las autorizaciones emitidas por las ANA, entre ellas la Autorización de Reúso (artículo 27, números 27.1) donde requiere que solo 1) se verifique que la solicitud se haya presentado antes del vencimiento del plazo establecido y 2) con que se mantengan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Y por último concluye precisando que DANPER, cumple con ambas consideraciones para la renovación de la Autorización de Reúso, toda vez que 1) la solicitud de renovación se realiza antes del vencimiento del plazo (23 de enero de 2024) y 2) que las condiciones para su otorgamiento son las mismas, toda vez que la PTARID del Complejo Agroindustrial Arequipa mantiene los mismos procesos industriales que se dieron en el año 2022, que fue el año en que se otorgó la autorización de Reúso por parte de la ANA.

Que, efectuada la evaluación del recurso de reconsideración, el Área Técnica en el Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.CO/JLFZ, señala lo siguiente:

- La autorización de reúso otorgada precisó las disposiciones de obligatorio cumplimiento a cargo de DANPER TRUJILLO S.A.C. indicando la realización de monitoreos, presentación de reportes (calidad de agua residual tratada y registros de volumen y caudal) con frecuencia semestral, con el análisis de muestras por un laboratorio que cuente con los métodos de ensayo acreditados por el INACAL-DA.
- DANPER TRUJILLO S.A.C. no demuestra el cumplimiento de las disposiciones indicadas en la autorización otorgada para la obtención de la prórroga; de acuerdo con el numeral 151.2 del Artículo 151 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a la presentación de reportes del I Semestre 2022, II Semestre 2022-2023 y I Semestre 2023.
- En la Tabla 1 se corrobora que los parámetros analizados para el I Semestre 2022 en el punto EF-01, se realizaron con metodologías acreditadas por INACAL-DA, sin embargo, no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros de conductividad eléctrica, P-Total, N-Total y Huevos de Helmintos.

Tabla 1

Resumen de los resultados de monitoreo de calidad de agua residual tratada - Complejo Agroindustrial Arequipa de Danper Trujillo S.A.C., período 2022-2024

Parámetros	Unidad	Informes de Ensayo Reportados por Semestre											LMP ³ D.S. N° 003-2010-MINAM	Directrices OMS ⁴	Norma Ambiental sobre Calidad del Agua y Control de descargas. República Dominicana	D.S. N° 004-2017-MINAM Categoría 3, D1: Riego de Vegetales	
		I Semestre 2022			II Semestre 2022-2023			I Semestre 2023			II Semestre 2023-2024						
		10/02/2022 a 09/08/2022			10/08/2022 a 09/02/2023			10/09/2023 a 09/08/2023			10/08/2023 a 09/02/2024						
		Informe de Ensayo N° 2-01629/22 ¹			NP			NP			Informe de Ensayo N° IE-24-1000 ²						
		26/05/2022			NP			NP			15/01/2024						
		EF-01	EF-02	EF-03	EF-01	EF-02	EF-03	EF-01	EF-02	EF-03	EF-01	EF-02	EF-03				
pH	Unidad pH	7,47	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	7,36*	7,25*	7,37*	6,5 - 8,5	-	6 - 9	6,5 - 8,5
Temperatura	°C	24,8	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	29,8*	29,7*	29,9*	< 35	-	-	Δ3
Conductividad eléctrica	uS/cm	&	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	1941,00*	1906,00*	1808,00*	-	-	-	2500
Aceites y grasas	mg/l	< 0,50	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	< 0,5*	< 0,5*	< 0,5*	20	-	10	5
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	mg/l	11,6	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	15,6*	12,8*	14,8*	100	-	50	15
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/l	24,1	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	39,6*	35,2*	38,6*	200	-	250	40
Sólidos suspendidos totales	mg/l	< 2,5	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	< 5,0*	< 5,0*	< 5,0*	150	-	50	-
Fosforo Total	mg/l	&	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	2,305	3,236	4,057	-	-	5	-
Nitrógeno Total	mg/l	&	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	0,859*	1,132*	0,777*	-	-	10	-
Coliformes termotolerantes	NMP/100 ml	< 1,8	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	< 1,8 *	< 1,8 *	4,5 *	10 000	<= 1000	400	1000
Huevos de helmintos	N° Huevos/L	&	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	< 1,0 *	< 1,0 *	< 1,0 *	-	<= 1	-	1
Caudal volumétrico	m³/s		NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	0,0040*	0,0021*	0,0021*	-	-	-	-

Legenda:			
1 Informes de Ensayo emitidos por Laboratorio de CERPER DEL PEREU S.A.	2 Informes de Ensayo emitidos por Laboratorio de ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.		Valor que no cumple los LMP según D.S. N° 003-2010- MINAM
3 D.S. N° 003-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales.	4 Directrices de calidad microbiológica y parasitológica recomendadas para el uso de aguas residuales en la agricultura (Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1989)		Valor que no cumple con la calidad microbiológica y parasitológica indicada por la OMS
* Los resultados obtenidos corresponden a ensayos acreditados por el IAS, no se registran datos para este parámetro		NP: No presentó reporte semestral	

- Los documentos que refiere como nueva prueba, ya fueron considerados en la evaluación de su solicitud en el Informe Técnico N° 0015-2024-ANA- AAA.CO/JLFZ, a excepción del registro de caudal del mes de febrero 2024 (Carta N°004-007-2024-GAC-DTSAC), los cuales han sido incorporados en el Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.CO/JLFZ.
- De la evaluación de los registros de caudal y volumen de agua residual tratada, se verificó que se reutilizó un caudal y volumen promedio anual en el período 2022-2024 de 4,79 L/s y volumen acumulado de 285 808,40 m³, encontrándose dentro de lo autorizado.
- Sobre el artículo 27.1° de la R. J. N° 0323-2024-ANA que señala “... *para lo cual se verifica que se haya presentado antes del vencimiento del plazo establecido y se mantengan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento*”, debe entenderse que la verificación de las condiciones implican una evaluación del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y de las disposiciones contenidas en la autorización otorgada conforme al artículo 151.2 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el principio de jerarquía, el principio de legalidad y el artículo V de fuentes del procedimiento administrativo del TUO Ley 27444.
- En base a lo señalado, se postula declarar infundado el recurso de reconsideración formulado.

Que, en relación a las pruebas presentadas las mismas no acreditan la subsanación de la entrega de todos los reportes conforme se explica en el Informe Técnico N° 0015-2024-ANA-AAA.CO/JLFZ y en el Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.CO/JLFZ; asimismo, la Carta N° 001-012-2023-GAC-DTSAC y la Carta N° 027-001-2024-GAC-DTSAC ya fueron presentadas y analizadas antes de la emisión de la resolución impugnada, la Carta N°001-08-2024 trata de un documento dirigido a la recurrente y no a la ANA; los comunicados no hacen referencia a fuente de publicación y en todo caso, no se acredita se haya comunicado dicha circunstancia a la ANA; por último la Carta N° 025-001-2024-GAC-DTSAC y la Carta N° 004-007-2024-GAC-DTSAC no determinan ni acreditan el levantamiento de todas las observaciones efectuadas. Debe considerarse que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la autorización de reuso de vertimiento o de aguas residuales o en las normas respectivas, para que esta Autoridad Nacional se encuentre habilitada a rechazar legalmente la solicitud de renovación (o prórroga), luego de concluida la etapa de instrucción con la respectiva fase de levantamiento de observaciones¹. Asimismo, el inciso 151.2 del artículo 151 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la prórroga (renovación) del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento y de las contenidas en la resolución de autorización.

Que, por último, no se aprecia del expediente se mantengan las mismas condiciones que dieron lugar al otorgamiento. Por tanto, las pruebas aportadas no logran el levantamiento de las observaciones técnicas precisadas en la Resolución Directoral N° 0754-2024-ANA-AAA.CO. Al respecto, se aprecia que el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que “(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”. En función de ello, la prueba ofrecida, conforme se indica en el Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.CO/JLFZ, no permiten variar las conclusiones arribadas sobre la declaración de improcedencia del pedido formulado, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de

¹ Resolución N° 0080-2022-ANA-TNRCH, entre otras.

reconsideración; como consecuencia de lo señalado, corresponde confirmar la resolución recurrida y declarar infundado el recurso interpuesto.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por DANPER TRUJILLO S.A.C en contra de la Resolución Directoral N° 0754-2024-ANA-AAA.CO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a DANPER TRUJILLO S.A.C, con copia a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, para que procedan conforme sus competencias de supervisión.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA.